



CONSEJO GENERAL

EXP.Q-CFRPAP/01/99/PRI VS PT/

CG182/99

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES

I. Por acuerdo de fecha trece de agosto de 1999, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Lic. José Javier Córdoba González, en su carácter de apoderado jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tamaulipas, a través del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, al que le correspondió el número JGE/QPRI/LJ/TAM/009/99 y agregar los documentos exhibidos.

II. Con fecha 30 de noviembre de 1999 se presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el Dictamen de la Junta General Ejecutiva respecto de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido del Trabajo, por actos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos, identificado con el número de expediente JGE/QPRI/JL/TAM/009/99 y los acumulados JGE/QPRI/CG/010/99, y JGE/QPRI/CG/010/99 y JGE/QPRI/JL/NL/012/99, y se aprobó la Resolución correspondiente declarando improcedentes las denuncias presentadas. Adicionalmente, en el punto **SEGUNDO** de la citada Resolución se establece lo que a la letra dice: "Remítase copia certificada del expediente JGE/QPRI/JL/TAM/009/99 a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del propio Instituto, en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución".

III. Por oficio SE/1221/99 de fecha dos de diciembre de 1999, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito signado por el Lic. José Javier Córdoba González, en su carácter de apoderado jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tamaulipas, a través del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV.- Por acuerdo de fecha tres de diciembre del presente año, se tuvo por recibida en la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la denuncia señalada en el resultando anterior, ordenando integrar el expediente respectivo, al que le correspondió el número Q-CFRPAP-01/99/PRI vs PT, y agregar las pruebas exhibidas.

El escrito de denuncia presentado por el Lic. José Javier Córdoba González, en su carácter de apoderado jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tamaulipas en contra del Partido del Trabajo, por actos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en:

HECHOS

1.- Con fecha 29 de junio del año en curso y por comentarios de nuestros militantes, fuimos enterados de que en diversas partes de la ciudad apareció sobre la *vía pública propaganda electoral, específicamente del Partido del Trabajo, conteniendo emblema de ese partido y fotografía impresa del Sr. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, con la leyenda "Cárdenas Presidente"*.

2.- *En razón de lo expuesto mi representado, solicitó los servicios del C. Lic. Jesús Miguel García (sic) Riestra, Notario Público no. 25, con ejercicio en esta ciudad capital, en la compañía del cual nos constituimos sobre las avenidas donde se encontraba colocada la propaganda a que se ha hecho referencia, en ese tenor nos trasladamos hasta las calles 23 entre Carrera Torres y Abasolo; 22 y 23 del la Avenida Carrera Torres; entre las calles 15 y 16 Morelos y 13 Hidalgo y Morelos, de esta ciudad, a efecto de que se diera fe de la existencia de la existencia de la propaganda electoral colocada en la vía pública por el Partido del Trabajo, ostentando dicha publicidad, la fotografía del señor Cuauhtémoc Cárdenas como su candidato a la presidencia; como se acredita con los anexos (2) y (3).*

3.- *Como aparece en la fe notarial, fueron tomadas nueve fotografías, que corroboran dicho instrumento público, impresiones gráficas que se observan al anexo (3).*

4.- *Lo expuesto en el punto de hechos que antecede, resulta una violación grave y flagrante de los artículos 182 párrafo 1, 3 y 4, 185 párrafo 1, 189 párrafo 2, 190 párrafo 1 y 191 párrafo 1, toda vez que por propaganda electoral debe entenderse como un acto de campaña, que se inicia a partir del día siguiente al de la sesión de dictamen de registro de candidatura para la elección respectiva, la que debe concluir tres días antes de que se celebre la jornada electoral, etapa que a la fecha de la presente denuncia se encuentra lejana, puesto que el tiempo señalado para el registro de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, lo es del 1 al 15 de enero del año 2000, según lo establece el artículo 177 párrafo 1, inciso e), del Código Federal Electoral; en consecuencia el Partido del Trabajo ha violentado gravemente las disposiciones y tiempos del Código que nos rige.*

*A mayor abundamiento de lo expuesto, el artículo 182, párrafo 3, del ordenamiento invocado nos define claramente que debe entenderse por propaganda, concibiendo a esta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la **campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, **los candidatos registrados** y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las **candidaturas sujetas a registro**; lo que agrava más aún el acto temerario del Partido del Trabajo, al colocar en la vía pública propaganda de candidato sin respetar en lo más mínimo los tiempos a que políticamente nos sujeta la Legislación Electoral Federal, violentando los principios de **igualdad y equidad** q que deben estar sujetos todos los institutos políticos de nuestro país.*

5.- En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 269 del Código de la materia contempla diversas sanciones para los partidos políticos, independientemente de la responsabilidad en que incurran por incumplimiento de las disposiciones de la ley que nos ocupa, solicitando dada la gravedad de la conducta adoptada por el Partido del Trabajo, se le imponga a dicho instituto político la medida a que se refiere el referido artículo 269 párrafo 1, inciso d) y párrafo 2 inciso a) del propio numeral, por incumplir la obligación de sujetar sus tiempos de campaña y propaganda, a las fechas y términos que se preveen (sic) en la Legislación de la materia.

6.- Como corolario de lo expuesto, se solicita se investigue el origen de los recursos económicos utilizados en la elaboración de propaganda, toda vez que a la fecha no se encuentran autorizados gastos de campaña, ya que la ministración es sólo para gastos ordinarios de todo partido político; en tal virtud debe darse a intervención que corresponda a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Resulta claro que los gastos de propaganda que el partido político en comento realiza, es violatorio del diverso 49 párrafo 7, inciso a) fracción I, del Código que nos ocupa, pues se realiza dicha actividad antes de que el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, determine el monto anual para los costos mínimos de campaña, lo cual genera fundada presunción de que se está realizando un desvío de recursos público en actos tajantemente prohibitivos hasta esta fecha por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte y a efecto de concluir la presente exposición, resulta de fama pública, que la propaganda ilegalmente utilizada por el partido del trabajo, cuenta con el consentimiento del señor Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, persona que actualmente funge como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pues se dio plena difusión a un acto masivo celebrado en la ciudad de Monterrey N.L., donde fue ungido el Sr. Cárdenas, fuera de los tiempos electorales, como "candidato" del Partido del Trabajo a la Presidencia de la República, dato que se relaciona con la

fe notarial de la propaganda electoral objeto de demanda, que consta en el presente libelo.

(...)

Al escrito de denuncia se anexa la siguiente documentación:

- a. Copia de nueve fotografías tomadas en lugares públicos (calles y avenidas), donde se puede constatar la colocación o fijación de la propaganda realizada por el Partidos del Trabajo a favor del candidato a la Presidencia de la República que postula.
- b. Copia de la edición periodística de fecha 24 de junio de 1999, del diario "El Mercurio".
- c. Copia de la fe notarial que otorga el Licenciado Jesús Miguel Gracia Riestra, Notario Público número 25 de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la que asienta a través de constancia que al efecto levantó, hechos relacionados con los agravios expuestos en el escrito de denuncia.
- d. Copia certificada del Poder Notarial otorgado al Lic. José Javier Córdova González, ante la fe del Lic. Américo Tello Alemán, Notario Público número 81 de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

V.- De conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 49-B del Código de la materia y una vez concluido el análisis de la denuncia interpuesta, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen correspondiente, en sesión de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que consideró improcedente la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, al estimar en los considerandos 5 y 6, lo siguiente:

(...)

5.- De lo que antecede se sigue que la litis consiste en determinar el sentido en que deben de interpretarse las normas jurídicas, con objeto de saber si el partido denunciado inició campaña electoral antes de plazo establecido, al realizar propaganda para la obtención del voto a favor de quien ha ostentado como su candidato a la Presidencia de la República, y si dicho actos, así como las erogaciones económicas que los hicieron posibles, suponen la violación de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan la campaña electoral.

La legislación electoral define con toda claridad lo que se entiende por actos de campaña y establece el marco temporal en el que se desarrolla la misma. El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la letra dice:

ARTÍCULO 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
2. *Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

De la simple lectura de lo establecido por el artículo 182 del Código electoral se deriva la consecuencia de que la existencia de los actos de campaña están determinados por la existencia de la campaña misma, toda vez que el segundo párrafo del artículo 182, que precisa lo que son "actos de campaña" se enmarca en el contexto temporal del primer párrafo que define la campaña electoral, mientras que el tercer párrafo claramente señala que la propaganda electoral sólo existe durante la campaña.

Al respecto, es conveniente señalar los plazos en que tiene vigencia una campaña electoral.

Sobre este particular, el artículo 190 del Código electoral dispone que:

ARTÍCULO 190

- 1.- *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*
- 2.- *El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

...

El párrafo 1 del artículo 190 del Código electoral arriba transcrito, determina el momento en el que se realizan los actos de campaña y se despliega la propaganda electoral, esto es durante lo que se denomina legalmente como "campaña". Fuera de ese periodo de tiempo los actos de los partidos no pueden entenderse como "actos de campaña" ni el material producido y difundido, como propaganda electoral propiamente dicha, ni el recurso erogado para sufragarlos como un gasto de campaña.

Ciertamente, el segundo párrafo del artículo 190 sí supone una prohibición expresa para los partidos políticos: no realizar determinados actos dentro de un lapso de tres días anteriores al de la jornada electoral. Dado que esta prohibición no se encuentra establecida para el periodo anterior al inicio de las campañas, no procedería fincar una responsabilidad administrativa a los partidos políticos que realizan actos propagandísticos antes del periodo de campaña. Dichos actos no serían considerados como "de campaña" porque no ha iniciado la campaña misma, sino que deben ser considerados como actividades ordinarias de los partidos políticos.

En conclusión, cualquier actividad que se lleve a cabo antes de la sesión de registro de candidaturas no constituye, propiamente, propaganda electoral sujeta a regulación.

De todo lo hasta aquí dicho se desprende que, en el caso del Partido del Trabajo, la propaganda contenida en sus cartelones, no constituye propiamente propaganda electoral. A este respecto, el artículo 182 del Código de la materia, establece claramente que la propaganda electoral se produce y difunde durante la campaña electoral por partidos políticos y candidatos, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo hasta a aquí dicho debe concluirse que, al no encontrarnos dentro de los plazos que señala la legislación electoral para el inicio de las campañas electorales, nos encontramos fuera de campaña y por lo tanto, los gastos que realicen los partidos políticos fuera de las campañas electorales, son considerados como gastos en actividades ordinarias de los partidos y deben ser reportados por todos los partidos en los informes de gastos ordinarios que presenten a la autoridad electoral dentro de los plazos y con los requisitos establecidos por la ley de la materia y el reglamento aplicable.

Adicionalmente, resulta necesario establecer con toda precisión que la propaganda del Partido del Trabajo en la que presenta a su candidato a la presidencia, sólo podría ser considerada como propaganda electoral si se cumplieran los siguientes requisitos: en primer lugar, que se trate de propaganda que tenga como finalidad primordial la obtención del voto, a través de la promoción de sus candidatos registrados frente a la ciudadanía y que propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado; en segundo lugar, que se trate de propaganda difundida o expuesta en la vía pública dentro de los periodos establecidos por el artículo 190 del Código electoral para el desarrollo de las campañas electorales. Adicionalmente, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 del Código electoral, la propaganda impresa que los candidatos registrados utilicen durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido o coalición que ha registrado al candidato.

Así, tenemos que la propaganda del Partido del Trabajo expuesta en la vía pública en las fechas aludidas no debe ser considerada como propaganda electoral.

Por lo hasta aquí dicho, resulta a todas luces claro que el Partido del Trabajo en ningún momento incumplió lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción I del Código electoral, ya que, tal y como se dijo en los párrafos precedentes, al no encontrarnos dentro de los plazos establecidos por la ley para el desarrollo de las campañas electorales, no se puede decir que la propaganda difundida por el Partido del Trabajo tenga el carácter de propaganda electoral.

Por el contrario, lo único que podemos afirmar es que, el Partido del Trabajo deberá reportar el monto de lo erogado en la compra y difusión de la propaganda en la que ostenta al Ing. Cuahtémoc Cárdenas como su candidato a la Presidencia de la República, en su informe anual en el que deben verse reflejados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, según lo establecido en el inciso a) del artículo 49-A del Código electoral, que deberá ser presentado por todos los partidos políticos a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, y es hasta ese momento en el que derivado de las revisiones realizadas por la Comisión de Fiscalización pueda establecerse si algún partido político incumplió con las normas que regulan el origen y destino de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como si algún partido incumplió alguna de las disposiciones contenidas en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En adición a lo anterior, resulta equivocado lo señalado por el denunciante en cuanto a que se puede presumir un origen ilícito de los recursos utilizados para financiar los actos que atribuye al Partido del Trabajo, porque sólo se les ha otorgado financiamiento público para actividades ordinarias, puesto que los recursos otorgados a los partidos políticos pueden ser utilizados en cualquier actividad lícita, sin que deban restringirse a utilizarlos en un determinado rubro. Por lo tanto, tampoco se deriva del alegato del partido denunciante la necesidad de que esta Comisión inicie una investigación.

Por lo anterior, ha de desecharse por improcedente la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como su solicitud para que esta Comisión realice una investigación.

6.- Por lo que hace a los medios probatorios aportados por las partes, es conveniente señalar que no son objeto de prueba aquellos aspectos relativos a la interpretación o aplicación de algún precepto legal, es decir, cuestiones de derecho. En materia electoral, cuando lo que se combate es la transgresión al principio de legalidad de algún acto de un partido político, no se requiere actividad probatoria ya que lo que se debe verificar es que el partido político del que se presume una actuación contraria a la legalidad, es que haya cumplido con la ley al momento de desplegar dichas actuaciones.

Así, resulta innecesario llevar a cabo un estudio minucioso y detallado de las pruebas ofrecidas por el Partido del Trabajo, puesto que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional se centran principalmente en la interpretación que debe darse a los dispositivos legales que se aplican para calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la denuncia.

(...)

VI. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente Q-CFRPAP-01/99/PRI vs PT, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, 82, párrafo 1, inciso w) y 270, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para conocer

el dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como Q-CFRPAP-01/99/PRI vs PT, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que la denuncia resulta improcedente, y que los hechos que se imputan al partido denunciado, aún de haberse acreditado, no serían hechos sujetos a sanción, de conformidad con lo señalado en el Dictamen de cuenta, en virtud de lo cual, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en el artículo 270, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido del Trabajo en relación con el origen de los recursos económicos utilizados en la elaboración de la propaganda del partido denunciado, en términos de lo señalado en los antecedentes y considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.